Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 17 de Septiembre del 2021
HORA: 9:04:48 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ABOGADO FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, con el radicado; 201900024, correo electrónico registrado; abogadofranciscocl@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
LIBERAPELACIONAUTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210917090448-RJC-7634

ABOGADO TITULADO E INSCRITO

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO

Edificio Concha López – Calle 22 N° 23-23 Oficina 405, celular 3103912504, Manizales
Correo electrónico: abogadofranciscocl@yahoo.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales – Caldas.

Referencia: Proceso reivindicatorio
Demandante: GILBERTO HERRERA JARAMILLO
Demandado: LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ
Radicado N° 17001-31-03-002-2019-00024-00

ABOGADO TITULADO, FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, Apoderado del señor LIBER ALFREDO MARINEZ BERMUDEZ, en el proceso indicado en la referencia, estando dentro del término procesal oportuno me permito interponer RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO SOBRE NULIDAD INVOCADA EN ESTE PROCESO. Fundamento el recurso en lo siguiente:

Radica concretamente la pertinencia, necesidad, procedibilidad de dar en traslado a los sujetos procesales las diferentes actuaciones que surjan en los procesos precisamente para evitar violentar el debido proceso, porque es que en el caso que concretamente concita nuestra atención el señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO, por conducto de su mandatario judicial simplemente le manifestó al juzgado el incumplimiento por parte del señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ, pero de ninguna manera acreditó su total capacidad de cumplir con la transferencia del bien inmueble objeto y sujeto del proceso reivindicatorio y lo que estoy reclamando de la

judicatura es precisamente esa situación, que si tanto la parte demandante (Sr. GILBERTO HERRERA JARAMILLO) como el Juzgado hubiesen enterado al señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ, del memorial dirigido a su despacho informando sobre el incumplimiento por parte del señor LIBER ALFREDO MARTINEZ, éste (LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ), habría comunicado obviamente al juzgado su firme propósito de cumplir con la conciliación pero advirtiendo al juzgado que el señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO no estaba en capacidad de cumplir con sus obligaciones habidas y nacidas fruto de la audiencia de conciliación porque el bien inmueble que debería traspasarse a favor de LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMÚDEZ y/o de la persona que él indicara estaba fuera del comercio para el día 9 de mayo de 2021 y días siguientes y aún está por tener vigente el registro de un embargo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, además de tener pendiente el pago de impuesto predial y estos dos (2) aspectos están demostrados en el proceso, es que señor Juez, no se trataba simplemente que el señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ pagara al señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO, el valor acordado en la conciliación por el bien inmueble objeto y sujeto del proceso reivindicatorio sino que igualmente el señor GILBERTO HERRRERA JARAMILLO, le hiciera la correspondiente escritura de venta y es preciso, es concreto que el señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO estaba en absoluta incapacidad de orden legal para hacerle la escritura de venta al señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ y/o a la persona que este eligiera porque el bien inmueble estaba y está fuera del comercio y tenía y tiene pendiente el pago del impuesto predial y no resulta caprichoso señor juez que por parte del señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ se haga la exigencia al señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO de acreditar estar en plena capacidad de cumplir sus deberes y obligaciones derivadas de la conciliación y la judicatura representada por su señoría para este evento no puede pasar desapercibida dicha situación porque es que las obligaciones nacidas en la conciliación son propiamente el resultado de la controversia jurídica que enfrentó a los señores GILBERTO HERRERA JARAMILLO como demandante y LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ como demandado en el caso de marras y tan importante y prioritarios son los derechos del demandante como son tan importantes y prioritarios los derechos del demandado, de tal suerte que es el juez como director y máxima autoridad en el proceso y del proceso quien debe propugnar por la legitima igualdad de las partes, pero muy respetuosamente considero que en el presente caso ello no

se dio por ello se vislumbra que al juzgador sólo le interesó la afirmación del demandante sobre el incumplimiento por parte del demandado pero no se enteró en lo más mínimo de la posibilidad que tenía dicho demandante (señor GILBERTO HERRERA JARAMILLO) de cumplir sus deberes y obligaciones en la enajenación del bien inmueble porque ni más ni menos esa era la obligación que tenía el demandante, e ITERO, dicho señor HERRERA JARAMILLO no estaba ni está en capacidad de cumplir con sus obligaciones y vuelvo a recabar sobre el asunto el hecho de que el demandante no haya enterado al demandado del memorial que dirigí al juzgado informando el incumplimiento por parte del demandado y el hecho de que el juzgado no haya dado hecho ningún pronunciamiento y haber dado traslado del memorial que informaba el presunto incumplimiento DESPOJARON al señor LIBER ALFREDO MARTINEZ BERMUDEZ del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción y no tengo duda que por ello estamos en la situación jurídica de la nulidad invocada directamente relacionada con el debido proceso y que exactamente es la taxativa contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

Señor Juez respeto demasiado su decisión pero no la puedo compartir porque en mi sentir lesiona los Artículos 13,29, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991, lesiona el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, lesiona normas sustanciales y el remedio para subsanar estas irregularidades denunciadas como violatorias en especial del debido proceso es decretar la nulidad habida en el proceso exclusive desde la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 9 de marzo de 2021.

En conclusión disentimos enormemente de la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito en esta nulidad principalmente por lo siguiente:

> **1° Que el demandante presento memorial al juzgado diciéndole que el demandado no había cumplido sus obligaciones.**
> **2° Que el señor Gilberto Herrera Jaramillo realmente no estaba en capacidad de cumplir porque el bien inmueble estaba embargado y continúa embargado.**
> **3° Que el señor Gilberto Herrera Jaramillo realmente no estaba en capacidad de cumplir porque el bien inmueble tiene vigente deuda por concepto de impuesto predial y dicha deuda sigue vigente.**

4° Porque del memorial presentado por la parte demandante el juzgado debió haber dado traslado para que el señor Líber Alfredo Martínez Bermúdez se pronunciaría al respecto.
5° Porque el juzgado al no haber dado traslado de dicho memorial a la parte demandada vulneró derechos del señor Líber Alfredo Martínez Bermúdez, que en mi sentir, salvo mejor opinión comporta violación al debido proceso entre otros aspectos.
6° Porque en circunstancias tales como las que son motivo del proceso y en cualquier actuación judicial es deber del juez como máximo director del proceso velar por la igualdad de las partes salvaguardando los intereses de los sujetos procesales en igualdad de condiciones y considero muy respetuosamente que en este caso ello no se dio, porque solo se oyó a la parte demandante y con ello se violó el debido proceso, principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Señor Juez, por lo brevemente expuesto de manera comedida y respetuosa le solicito conceder el recurso de APELACION INVOCADO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDIO SOBRE LA NULIDAD.

A los Honorables Magistrados del H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, de manera muy comedida y respetuosa les solicito revocar en todas y cada una de sus partes el auto confutado y en su defecto DECRETAR LA NULIDAD IMPETRADA.

Manizales, Septiembre 17 de 2021.

Con todo respeto y acatamiento,

FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO
C.C. N° 10.237.755 de Manizales
T.P. N° 165.580 del H.C.S. J.